

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1132/2017

ACTOR: CARLOS SOTELO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1132/2017**, promovido por Carlos Sotelo García, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/260/2017.

RESULTANDOS

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos y en los expedientes SUP-JDC-348/2017, SUP-JDC-363/2017, SUP-JDC-471/2017 y SUP-JDC-633/2017, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

El siete de septiembre de dos mil catorce, el hoy actor y otras personas fueron electos Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, tomando protesta el cuatro de octubre siguiente, por una duración de tres años.

2. Escrito de petición ante el Presidente del Consejo Nacional.

El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el actor y otras personas presentaron ante la Presidencia del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno de dicho consejo para una sesión extraordinaria *con carácter urgente*, en la que se incluyeran en el orden del día temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas.

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-348/2017. El once de mayo siguiente, Rey Morales Sánchez, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Congresista, Consejero Nacional y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir la omisión de este último órgano partidista y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de convocar al máximo órgano

¹ Artículo 15 - - - 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos (...).

partidario para sesionar en pleno y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria, a fin de renovar sus órganos internos.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-363/2017. El dieciséis de mayo posterior, Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumín Romero y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron, también vía *per saltum*, medio de impugnación para cuestionar la omisión del Consejo Nacional del citado partido político, en los mismos términos que la impugnación citada en el punto precedente.

5. Reencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y SUP-JDC-363/2017. El dos de junio del año en curso, la Sala Superior acordó **reencauzar** las demandas de los juicios ciudadanos citados en los puntos precedentes, a recursos partidistas de *queja contra órgano*, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional los resolviera en el plazo de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación.

En tal sentido, el órgano partidista registró e integró los expedientes con claves **QO/NAL/142/2017** y **QO/NAL/144/2017**, las cuales acumuló.

6. Resolución intrapartidista. El siete de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-348/2017** y **SUP-JDC-363/2017**, emitió resolución en los respectivos recursos de queja, en el sentido de declararlos **infundados** por votación mayoritaria.

7. Juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017. Inconformes con la resolución precisada en el punto anterior, el trece de junio del año en curso, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave QO/NAL/142/2017 y su acumulada. Lo anterior, motivó la integración en la Sala Superior del expediente SUP-JDC-471/2017.

8. Sentencia dictada en el SUP-JDC-471/2017. El veintiocho de junio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-471/2017, en el sentido de **revocar** la determinación emitida en la queja QO/NAL/142/2017 y acumulado, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; **ordenando** se emitiera una nueva determinación, en los términos señalados en la ejecutoria.

9. Incidente de inejecución de sentencia. El seis de julio posterior, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez promovieron incidente de inejecución de sentencia.

10. Sentencia incidental. El inmediato veinticinco de julio, la Sala Superior determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio **SUP-JDC-471/2017**, ya que los efectos de esa sentencia consistieron únicamente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitiría otra resolución en el expediente de queja QO/NAL/142/2017 y su acumulada QA/NAL/144/2017, a fin de dar continuidad a las etapas del proceso de renovación de cargos, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y

publicación de la convocatoria respectiva; extremo que se consideró cumplido por el órgano partidista responsable, pues, además de ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la realización de los actos tendentes para la emisión de la convocatoria, también señaló que ésta debía publicarse a la brevedad, respetando los plazos de la normativa interna aplicable.

11. Juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017. El siete de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que su pretensión consistió en la emisión de la convocatoria a elecciones internas de conformidad a la normatividad, basado en la circunstancia de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su concepto, fue omisa en atender su petición, ya que esta última consideró que, efectivamente, estaba realizando diligencias tendentes a cumplir con la resolución dictada en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulada QO/NAL/144/2017. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-633/2017.

12. Sentencia dictada en el SUP-JDC-633/2017. El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, que **existía omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones. Por ende, se **ordenó** a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, cumplir a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución emitida en

la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulada, en los términos precisados en la ejecutoria.

13. Informe del órgano partidista responsable. El cinco de septiembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática expuso ante la Sala Superior, las razones por las cuales ese Partido estaba imposibilitado a cumplir en sus términos, la sentencia de mérito y remitió el documento que contiene el “*RESOLUTIVO DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARTIDARIA NECESARIA PARA ENFRENTAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A REALIZARSE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018, EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS TERRITORIALES.*”

14. Apertura de oficio del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El ocho de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor, ante el contenido del informe rendido por el partido responsable, ordenó, de oficio, la apertura del incidente y dar vista al actor, para que manifestara lo que a su interés conviniera, a efecto de determinar lo que en Derecho correspondiera.

15. Sentencia incidental. El once de octubre posterior, la Sala Superior determinó tener por **incumplida** la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-633/2017 y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la

notificación de esa interlocutoria, en el plazo de sesenta días naturales, realizaran todos los actos jurídicos a que hubiera lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.

16. Convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de octubre del presente año, se publicó en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido partido político, a desarrollarse el día veintiuno siguiente.

17. Juicio ciudadano SUP-JDC-1006/2017. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García, José Julio Antonio Aquino y Herandí Isabel Muñoz Hernández, ostentándose como consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano, vía *per saltum*, para impugnar **(i)** la convocatoria referida en el punto que antecede, **(ii)** cualquier acuerdo o resolución aprobados por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Décimo Pleno Extraordinario y **(iii)** la *auto-prórroga* del periodo en funciones de los integrantes del Consejo Nacional del mencionado partido. Ese juicio se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1006/2017.

18. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1006/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó acuerdo plenario, en el que determinó que no era procedente conocer, vía *persaltum*, la demanda promovida por Carlos Sotelo García, José Julio Antonio Aquino y Herandí Isabel Muñoz Hernández, razón por la cual ordenó reencauzar la impugnación a *recurso partidista de*

queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

19. Trámite y resolución de la queja partidista. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática radicó el expediente identificado con la clave QO/NAL/260/2017, en el que dictó resolución el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar infundada la queja presentada por Carlos Sotelo García, José Julio Antonio Aquino y Herandí Isabel Muñoz Hernández.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El uno de diciembre de este año, Carlos Sotelo García presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de noviembre de este año, en el expediente QO/NAL/260/2017.

2. Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior. El siete de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio por medio del cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió la demanda precisada en el punto anterior, el informe circunstanciado y las demás constancias que consideró pertinentes para la sustanciación y resolución del juicio ciudadano.

3. Turno a ponencia. Mediante proveído la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1132/2017 y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación en la ponencia a su cargo, admitió la demanda de juicio ciudadano y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/260/2017, que declaró infundada la *queja contra órgano* presentada por el actor y otras personas.

Lo anterior es así, porque la queja partidista de la que deriva el acto reclamado tuvo como materia: **a)** la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que, entre otras cuestiones, se analizaría, discutiría y, en su caso, aprobaría, el método para la selección de

candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018 –es decir, Presidente de la República y Senadores-; **b)** los actos o resoluciones aprobadas por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el referido Pleno extraordinario y **c)** la permanencia de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrático por un periodo mayor al que fueron designados.

SEGUNDO. Procedencia.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia², conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda, el actor precisa: 1) su nombre; 2) domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) la resolución impugnada; 4) el órgano responsable; 5) los hechos; 6) los conceptos de agravio; 7) ofrece medios de prueba y 8) asienta su firma autógrafa. De esta forma, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, por lo siguiente.

La resolución impugnada se notificó personalmente al actor el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En ese sentido, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre el uno de diciembre del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el uno de diciembre

² Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

del presente año, el medio de impugnación se hizo valer oportunamente.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugnan la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictada en la queja que dio lugar al expediente identificado con la clave QO/NAL/260/2017, interpuesta por él y otras personas. Además, el actor refiere que la resolución impugnada vulnera sus derechos por haberse declarado infundada la queja; de ahí que revele un interés jurídico directo para controvertirla.

Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002³, cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

e) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Se satisface este requisito, toda vez que contra la resolución reclamada no procede medio de defensa que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

De los antecedentes, se advierte que el actor, junto con otras personas, presentó demanda de juicio ciudadano –que la Sala

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Superior reencauzó a queja partidista-, para inconformarse con lo siguiente:

a) La convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) Los actos o resoluciones aprobados por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el referido Pleno extraordinario.

c) La “*auto-prórroga*” de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrático por un periodo mayor al que fueron designados.

Es importante precisar que, en el capítulo único de agravios del escrito respectivo, los inconformes expusieron diversos argumentos, pero todos se dirigieron a evidenciar una cuestión sustancial: que era ilegal que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática continuara ejerciendo funciones que ya no le correspondían, porque el periodo para el que fueron designados los consejeros que lo integraban concluyó la primera semana de octubre de dos mil diecisiete y que ni la ley ni los estatutos los facultaban para seguir actuando [los inconformes aclararon que los únicos actos que podía realizar el Consejo Nacional del partido eran los atinentes la renovación de la dirigencia partidista].

Los disidentes hicieron énfasis en que, a pesar de los medios de impugnación –partidistas y jurisdiccionales- que se han hecho valer, la dirigencia del partido no había sido renovada oportunamente, con el objeto de prorrogar de manera indefinida e ilegal el mandato.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró infundada la queja. Para justificar esa decisión expuso lo siguiente:

1º En primer lugar, hizo una relatoría de los medios de impugnación que se hicieron valer en la instancia intrapartidista y ante la Sala Superior para impugnar la omisión de renovar la dirigencia nacional del partido.

2º De esos antecedentes, se destacó la resolución de once de octubre del año en curso, dictada por la Sala Superior en un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, en la que se ordenó a diversos órganos partidistas que realizaran todos los actos necesarios para que la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática quedara renovada en un plazo de sesenta días naturales.

3º También se destacó la resolución emitida por la Sala Superior el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en un diverso incidente de incumplimiento, en la que se determinó, en esencia, que el cumplimiento que se diera a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017 podría calificarse hasta que transcurriera el plazo de sesenta días que se concedió para llevar a cabo la renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

4º Con base en esos antecedentes, la autoridad responsable consideró que a la fecha en que se presentó el escrito de queja, e incluso en la fecha en que dictó la resolución ahora reclamada, aún no transcurría el plazo de sesenta días concedidos por la Sala Superior para realizar todos los actos necesarios para renovar la

dirigencia nacional partidista, razón por la cual no podía acogerse la pretensión deducida, ya que ello conllevaría a la inexistencia de una estructura partidista que diera cumplimiento a la renovación de los órganos del partido ordenada por la Sala Superior.

5º La responsable también explicó que la jurisprudencia de rubro: **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS** tiene como finalidad garantizar que, por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función de los órganos partidistas, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido para alcanzar sus fines, incluyendo el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6º Así, la instancia partidista concluyó que existía imposibilidad para ordenar el cese inmediato de la dirigencia nacional del partido, porque en la fecha en que se resolvió la queja no se había elegido a quienes debían realizar las funciones mencionadas.

En contra de las consideraciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Sotelo García expresa diversos argumentos tendentes a demostrar que:

- 1) La resolución reclamada no cumple con el principio de congruencia externa, porque, no obstante que se identifica el acto reclamado con cierta claridad, el estudio que se realiza resulta ajeno al agravio al planteado, ya que no existe

pronunciamiento en torno a la procedencia o no (sic) de los motivos de inconformidad.

- 2) La responsable formula una relatoría de diversas resoluciones de la Sala Superior que nada tienen que ver con los hechos y agravios materia del presente caso.
- 3) La responsable dice que adopta el criterio de la Sala Superior, en cuanto a que en la fecha en que se dictó la resolución reclamada aún no transcurrían los sesenta días que se concedieron para la renovación de la dirigencia nacional partidista, no explica por qué retoma esas consideraciones ni explica cuál es el vínculo con los agravios.
- 4) El hecho de que aún no hubieran transcurrido los sesenta días para la renovación de la dirigencia nacional partidista es materia de otros medios de impugnación que no se relacionan con el caso concreto. La responsable citó ese hecho con la única finalidad de no analizar los agravios que se le plantearon y permitir que el Consejo Nacional y los otros órganos del partido sigan actuando ilegalmente. La omisión de analizar los agravios se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, que afecta el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.
- 5) El agravio concreto que se planteó a la responsable fue que el Consejo Nacional del partido continúa ejerciendo funciones que ni la ley ni el Estatuto les permiten ejercer, porque los consejeros –que fueron elegidos en dos mil catorce– concluyeron su encargo la primera semana de octubre de dos mil diecisiete.
- 6) Si la responsable retomó las resoluciones de la Sala Superior, debió tener en cuenta que en los juicios ciudadanos SUP-JDC-471/2017 y SUP-JDC-633/2017, se determinó que ya concluyó el periodo para el que fueron electos los consejeros

nacionales, que existió contumacia para renovar la dirigencia nacional y que no existía imposibilidad jurídica ni material para la renovación.

- 7) La responsable no se pronunció sobre la legalidad o no de la prórroga tácita del mandato del Consejo Nacional del partido. Esto, a pesar de que se alegó que los órganos del partido podían sesionar para renovar la dirigencia nacional, pero no para continuar ejerciendo un cargo que no les corresponde.
- 8) Los consejeros nacionales –designados en dos mil catorce– deben abstenerse de seguir ejerciendo sus cargos, porque el periodo de su designación ya concluyó y ni la ley ni el Estatuto del partido les permiten continuar en su ejercicio.
- 9) La prórroga indefinida del mandato vulnera diferentes principios democráticos como la terminación del mandato, la forma de integración de los órganos de dirección, de participación política en los mismos órganos, de votar y ser votados para los cargos de los órganos internos, de renovación periódica de los integrantes de los órganos directivos, entre otros.
- 10) La autonomía del partido no puede servir de sustento para decidir si se convoca o no a elecciones y si se cumplen o no con las sentencias.
- 11) La jurisprudencia 48/2013⁴ y la diversa de rubro: *DIRIGENTES DE ÓRGANO PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS* (sic)

⁴ De rubro: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS

no resultan aplicables al caso, porque la Sala Superior determinó que la falta de renovación de la dirigencia nacional no obedeció a circunstancias extraordinarias y transitorias, sino a la acción deliberada de quienes ocupan cargos partidistas para permanecer indefinidamente en sus funciones; además, no existe disposición estatutaria en contra (sic).

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente.

De la lectura del escrito que la Sala Superior determinó reencauzar a queja partidista, se advierte que quienes suscribieron ese documento se inconformaron con tres actos destacados: **a)** la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; **b)** los actos o resoluciones aprobados por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el referido Pleno Extraordinario y **c)** la permanencia de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrático por un periodo mayor al que fueron designados.

Ahora, del mismo escrito, se advierte claramente que todos los agravios de los inconformes si dirigieron a demostrar que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no podía seguir ejerciendo sus funciones, porque los consejeros nacionales – designados en dos mil catorce- concluyeron su encargo en la primera semana de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual los únicos actos que podían realizar eran los tendentes a renovar la dirigencia partidista.

Es decir, los disidentes no atribuyeron vicios propios ni a la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ni a los actos o resoluciones aprobados en el referido Pleno Extraordinario. Es más, los inconformes

ni siquiera precisaron cuáles fueron los actos o resoluciones aprobados por el Consejo Nacional del partido en el Décimo Pleno Extraordinario.

Por tanto, la *litis* central que tenía que resolver la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática consistía en determinar si era válido que el Consejo Nacional de ese partido siguiera ejerciendo funciones, es decir, si podía seguir emitiendo y/o aprobando actos o resoluciones como la convocatoria al Décimo Pleno Extraordinario y las decisiones que ahí se hubieran adoptado. Lo anterior, porque los consejeros nacionales que fueron electos en dos mil catorce concluyeron sus encargos en la primera semana de octubre de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, adversamente a lo que se expone en los agravios, los argumentos expresados en la resolución reclamada son congruentes con lo que fue materia de la queja. Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada se consideró que los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática podían seguir ejerciendo sus funciones, porque **(i)** era necesario para cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017 –en el que se ordenó llevar a cabo todos los actos necesarios para la renovación de la dirigencia nacional-, ya que aún no concluía el plazo de sesenta de días que se concedió para tales efectos y **(ii)** no podía ordenarse el cese inmediato de los órganos de dirección, en virtud de que aún no se elegía a quiénes debían sustituirlos en las funciones referentes a las ejecución de las actividades propias del partido para la consecución de sus fines.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos en los que se alega que lo resuelto por la responsable es ajeno a la materia de la queja y que se evadió el análisis de los agravios.

Por otra parte, el actor se queja de que la responsable haya hecho una relatoría de diversas resoluciones de la Sala Superior, sin explicar qué relación tienen con los hechos y agravios del presente asunto.

Ese planteamiento también resulta infundado, porque del acto impugnado se advierte que la referencia que la responsable hizo a las diversas resoluciones dictadas por la Sala Superior tuvieron como propósito evidenciar la existencia de una serie de impugnaciones relacionadas con la renovación de la dirigencia nacional partidista y que esas impugnaciones concluyeron con una resolución incidental (de once de octubre de dos mil diecisiete), en la que la Sala Superior ordenó a determinados órganos partidistas realizar todos los actos necesarios para renovar la dirigencia nacional del partido en un plazo de sesenta días naturales, los cuales aún no concluían en la fecha en que se dictó la resolución partidista ahora reclamada.

Es decir, la mención que se hizo en el acto reclamado de las resoluciones que ha dictada la Sala Superior, respecto del tema de la renovación de la dirigencia nacional del partido, tuvo el propósito de evidenciar que, con independencia de que ya hubiera concluido el periodo de tres años del encargo de los consejeros nacionales electos en dos mil catorce, existía la necesidad de que las estructuras partidistas siguieran funcionando, al menos hasta que se concretara la renovación de la dirigencia nacional.

Por tanto, adversamente a lo que se sostiene en los agravios, la autoridad responsable justificó la relevancia que tenían las resoluciones emitidas por la Sala Superior (respecto de la renovación de la instancia partidista) para considerar apegada al orden jurídico la permanencia de los consejeros nacionales electos en dos mil catorce durante en sus cargos por el plazo de sesenta días concedidos para llevar a cabo la renovación de la dirigencia nacional (téngase presente que la materia

principal de la queja era determinar la legalidad de la permanencia de los referidos consejeros por un plazo mayor al que fueron designados).

Es importante precisar que el recurrente no controvierte la consideración relativa a que los consejeros electos en dos mil catorce tenían la obligación de ejecutar los actos necesarios para la renovación de la dirigencia nacional. Esto corrobora la relevancia de traer a colación las resoluciones que recayeron a los medios de defensa relacionados con esa cuestión.

Por otra parte, también resultan infundados los planteamientos en los que sostiene que los órganos directivos del partido debieron abstenerse de realizar actos diferentes a la renovación de la dirigencia nacional, ya que, contrariamente a lo sostiene el actor, en el caso operó una prórroga implícita del periodo de duración en el cargo de los consejeros nacionales electos en dos mil catorce, en términos de la jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior⁵, de rubro y texto:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS. El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

En principio, resulta pertinente precisar que la jurisprudencia citada cobra aplicación en el caso concreto, a pesar de que deriva de la interpretación del artículo 27, apartado 1, inciso c), del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el contenido del referido precepto se reprodujo en el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la actual Ley General de Partidos Políticos, según se demuestra enseguida.

El texto del artículo 27, apartado 1, inciso c), del Código derogado, en la parte que interesa, era el siguiente:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (...).

En tanto, el texto del artículo 39 de la vigente Ley General de Partidos Políticos, en la parte conducente, es:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (...).

Según se ve, la disposición que contenía el Código derogado y que fue objeto de interpretación en la jurisprudencia 48/2013, se reprodujo en la ley vigente; razón por la cual se estima que dicha jurisprudencia debe seguirse aplicando.

Apoyo lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, que se transcribe enseguida:

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, página 98, registro: 239968.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Sentado lo anterior, debe precisarse que, conforme a la jurisprudencia 48/2013, opera una prórroga implícita del periodo por el que son designados los dirigentes partidistas, cuando se actualizan las siguientes circunstancias:

- a)** Que la dirigencia no se hubiera renovado oportunamente por causas extraordinarias y transitorias.
- b)** Que los Estatutos del partido no contengan alguna disposición que impida la prórroga implícita del mandato.

En tal sentido, en contraposición a lo que se sostiene en los agravios, se considera que en el caso concreto se actualizaron las dos condiciones para que operara la prórroga tácita del mandato de los dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática electos en dos mil catorce.

En cuanto a la condición identificada con el inciso **a)**, debe indicarse que en la resolución incidental de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, la Sala Superior dejó establecido que la dirigencia nacional del Partido de la Revolución

Democrática debió estar renovada el cuatro de octubre del año en curso, lo que no ocurrió.

Las circunstancias que impidieron la renovación oportuna de la dirigencia nacional del mencionado partido político deben considerarse extraordinarias y transitorias.

En efecto, la circunstancia principal que impidió la renovación de la dirigencia nacional del partido fue la omisión de los órganos partidistas de llevar a cabo el procedimiento de renovación en forma oportuna, a pesar de las peticiones que les fueron formuladas desde el veintiuno de abril del año en curso y de los distintos medios de defensa –partidistas y jurisdiccionales- que se hicieron valer.

Se estima que esa actitud de los órganos partidistas para llevar a cabo la renovación de la dirigencia nacional del partido en el plazo en que debía realizarse es extraordinaria, porque lo ordinario debería ser que los órganos directivos de un partido político fueran los principales interesados en cumplir y hacer cumplir sus disposiciones estatutarias.

Es decir, en condiciones normales u ordinarias, los órganos directivos de un partido político son quienes deberían velar porque se cumplieran las normas internas del partido, incluyendo la renovación de los integrantes de los propios órganos de dirección con la debida oportunidad.

Por tanto, la falta de presteza de los órganos directivos para renovar oportunamente a sus propios integrantes, a pesar de las peticiones que les formulen los militantes y de los medios de defensa que se hagan valer para tales efectos, puede calificarse como una circunstancia extraordinaria.

De igual forma, se observa que, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en una situación extraordinaria, derivada del régimen excepcional de acatamiento a la resolución emitida en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.

Respecto de este punto, no se pierde de vista que el actor sostiene que en el caso no está demostrada la existencia de circunstancias extraordinarias que hubieran impedido la renovación oportuna de la dirigencia, porque, en la resolución incidental de once de octubre del año en curso, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, la Sala Superior determinó que la conducta contumaz de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática no se encontraba justificada, porque no había imposibilidad jurídica ni material para llevar a cabo la renovación de la dirigencia nacional partidista.

En torno a ello, se hace notar al inconforme que la jurisprudencia 48/2013 establece como condición para que opere la prórroga implícita del periodo de designación de los dirigentes de un partido político la existencia de circunstancias extraordinarias que hubieran impedido la renovación, pero no exige que esas circunstancias no sean imputables a los propios órganos partidistas.

En ese contexto, en el caso concreto la conducta de los órganos partidistas (que se calificó como “*contumaz*” en la resolución incidental de once de octubre del año en curso, emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017) es lo que constituye la causa extraordinaria que impidió la renovación oportuna de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática. Y esa causa extraordinaria actualiza el supuesto de la jurisprudencia, al margen de que dicha conducta encuentre o no justificación.

Además, debe hacerse notar que la prórroga implícita del periodo por el que fueron designados los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática no tuvo como finalidad permitirles que extendieran el plazo de su mandato para que obtuvieran un beneficio personal.

La razón de considerar prorrogado implícitamente el mandato es evitar que el partido político quede acéfalo y se vea impedido para realizar sus actividades ordinarias encaminadas a lograr sus fines.

Esto es, si en casos como el que se analiza, se tomara la decisión de que los integrantes de los órganos directivos de un partido político quedaran cesados de sus funciones en la fecha exacta en que concluyen sus encargos, a pesar de que no hayan sido elegidos quienes los sucederán en sus funciones, ello provocaría un daño muy significativo al partido político –y a toda su militancia-, porque el instituto político quedaría acéfalo, lo que impediría que se ejecutaran las actividades político-electorales relacionadas con sus fines.

De adoptarse una decisión en ese sentido, los dirigentes perjudicarían al partido político y a la militancia en una doble vertiente: primero, por no renovar oportunamente la dirigencia; y segundo, por dejar acéfalo al partido.

Teniendo en cuenta ese panorama, se considera que es reprochable que los dirigentes de un partido político no realicen los actos necesarios para renovar la dirigencia con la debida oportunidad; sin embargo, es necesario que permanezcan en sus cargos hasta que se lleve a cabo la renovación, con el fin de evitar mayores daños al instituto político de que se trate.

Además, como bien lo destacó la responsable, en el caso concreto existía la necesidad de que permanecieran las estructuras partidistas

para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior que ordenó llevar a cabo la renovación de la dirigencia en un plazo de sesenta días naturales.

En el mismo orden, las condiciones que impidieron la renovación oportuna de la dirigencia nacional del partido fueron transitorias.

Se considera de esa manera, porque, en la resolución incidental de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017, la Sala Superior ordenó llevar a cabo todos los actos necesarios para renovar la dirigencia nacional del partido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que se notificara la resolución [la resolución se notificó el doce de octubre, por lo que el plazo de sesenta días venció el once de diciembre].

En tal sentido, se hace notar que es un hecho público y notorio que el nueve de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que demuestra que la prórroga implícita del periodo del mandato de los consejeros electos en dos mil catorce fue transitoria y cumplió con la finalidad de evitar que el instituto político quedara acéfalo durante un lapso considerable.

Es decir, como la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática quedó renovada el nueve de diciembre del presente año, ello evidencia que la prórroga tácita del mandato de los dirigentes nacionales electos en dos mil catorce no se prorrogó indefinidamente, sino de manera temporal o transitoria, con la finalidad de cumplir lo ordenado por la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017 y de no dejar acéfalo al instituto político.

De igual manera, en el caso concreto se actualiza la diversa condición que exige la jurisprudencia 48/2013, para que opere la prórroga implícita del periodo de dirigencia, relativa a que no exista disposición estatutaria que la prohíba.

Lo anterior es así, porque en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática no existe alguna disposición conforme a la cual no pueda prorrogarse el periodo por el que son designados los dirigentes, cuando la renovación de las dirigencias no se lleve a cabo oportunamente.

A este respecto, el actor sostiene en los agravios que no puede operar la prórroga implícita de los dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, porque ni la ley ni los estatutos la permiten.

Empero, conforme a la jurisprudencia 48/2013 que se ha examinado, para que opere la prórroga implícita del mandato de los dirigentes no se requiere que exista disposición legal o estatutaria que la autorice, sino que basta con que no exista disposición estatutaria que la prohíba.

Así, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO